

PODER LEGISLATIVO

LEY N. 963.—Que modifican y amplian algunas disposiciones del Código de Organización Judicial.

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

Artículo 1º Modificanse los siguientes artículos del Código de Organización Judicial, Ley Nº 879, del 2 de diciembre de 1981, los que quedan redactados en la forma que se determina:

Art. 2º El Poder Judicial será ejercido por:

La Corte Suprema de Justicia;

El Tribunal de Cuentas;

Los Tribunales de Apelación;

Los Tribunales de Apelación de Menores;

Los Juzgados de Primera Instancia;

Los Juzgados Tutelares y Correccionales de Menores;

La Justicia de Paz Letrada;

Los Juzgados de Instrucción en lo Penal;

Los Jueces Arbitros y Arbitradores; y

Los Jueces de Paz.

Art. 3º Son complementarios y auxiliares de la Justicia:

El Ministerio Público;

El Ministerio de la Defensa Pública;

Los Auxiliares de la Justicia de Menores;

La Sindicatura General de Quiebras;

El Cuerpo Médico Forense;

Los Abogados y Procuradores;

Los Notarios y Escribanos Públicos;

La Policía;

Los Rematadores;

Los Peritos en general y traductores; y

Los Oficiales de Justicia.

Art. 28º La Corte Suprema de Justicia conocerá:

1. En única instancia:

a) de las acciones y excepciones para declarar la inconstitucionalidad de las leyes y la inaplicabilidad de las disposiciones contrarias a la Constitución Nacional;

b) del recurso de Habeas Corpus;

c) de la Nacionalidad y de su pérdida;

d) de los pedidos de exoneración del Servicio Militar Obligatorio;

e) de las contiendas de competencia entre los Tribunales y Juzgados inferiores o entre éstos y los Tribunales Militares o los Funcionarios del Poder Ejecutivo;

f) del enjuiciamiento y remoción de los Jueces y Magistrados Judiciales, Miembros del Ministerio Público y de la Defensa Pública, Auxiliares de la Justicia de Menores y del Síndico General de Quiebras conforme a las disposiciones de este Código. Compete también a la Corte Suprema de Justicia enjuiciar por el mismo procedimiento, a los Abogados y Procuradores para la cancelación de la matrícula, y a los Escribanos Públicos, para la suspensión y destitución.

La cancelación de la matrícula de los Rematadores, Oficiales de Justicia, Traductores y demás Peritos será reglamentada por la Corte Suprema de Justicia.

El procedimiento será sumario, con audiencia del interesado;

g) de la recusación; de la inhibición e impugnación de inhibición de los Miembros de la misma Corte Suprema de Justicia, del Tribunal de Cuentas y de los Tribunales de Apelación;

h) de los recursos de reposición y aclaratoria, y de los pedidos de ampliatoria interpuestos contra sus decisiones;

i) de las quejas por denegación de recurso o por retardo de Justicia interpuestas contra el Tribunal de Cuentas y los Tribunales de Apelación.

2. Entenderá por vía de apelación y nulidad:

a) de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de Cuentas y de las de los Tribunales de Apelación que modifiquen o revoquen las de Primera Instancia; conforme a las disposiciones de los Códigos Procesales y a las leyes respectivas;

b) de las resoluciones originarias de los Tribunales de Apelación en lo Civil, Comercial y Criminal y de Cuentas; y

c) de las sentencias de los Tribunales de Apelación que impongan pena de muerte o penitenciaria desde quince a treinta años, las que no causarán ejecutoria sin el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia.

Contra estas sentencias se entenderán siempre deducidos los recursos de apelación y nulidad aunque las partes las consientan.

Art. 42º Créase la Justicia de Paz Letrada en lo Civil, Comercial y Laboral en la Capital de la República y las Capitales de los Departamentos, la que será administrada por los Magistrados y Funcionarios que establece este Código.

Habrà en la Capital el número de Juzgados de Paz Letrados que requiera la importancia y cantidad de los asuntos de su competencia.

Los Jueces de Paz Letrados de la Capital tendrán competencia dentro de los límites de ella y del Departamento Central y los de las Capitales de Departamentos en todo el Departamento.

Créanse los cargos de Agentes Fiscales de la Justicia de Paz Letrada en las Capitales de Departamentos.

Art. 56º Habrá Jueces de Paz en lo Civil, Comercial y laboral y en lo Criminal en cada una de las Parroquias de la Capital, y en las ciudades y demás poblaciones del interior.

Se designarán Jueces de Paz Suplentes en las poblaciones donde exista un solo Juez de Paz.

Los Jueces de Paz en la Capital tendrán competencia en su Parroquia y los del interior en el distrito del asiento del Juzgado, salvo disposición en contrario de la ley.

Art. 70º El Ministerio de la Defensa Pública será desempeñado por los Defensores y Procuradores de Pobres, Ausentes e Incapaces Mayores de Edad, los Abogados del Trabajo, los Defensores de Pobres en el fuero Penal, y los Auxiliares de la Justicia de Menores, previstos en los incisos a) y b) del art. 235 de la Ley Nº 903/81.

DEL DEFENSOR Y PROCURADORES DE POBRES, AUSENTES E INCAPACES MAYORES DE EDAD

Art. 71º La Defensa de los declarados pobres, ausentes e incapaces, será ejercida por el Defensor de Pobres, Ausentes e Incapaces Mayores de Edad y por los Procuradores que establezca la Ley de Presupuestos General de la Nación.

Art. 72º El pedido de declaración de pobreza se formulará por el interesado ante el Juez de Paz de su vecindad y se substanciará por los trámites establecidos en el Código de Procedimientos Civiles y Comerciales.

El auto dictado será apelable en relación y al solo efecto devolutivo.

Art. 73º El certificado auténtico del auto ejecutivo bastará para que el Defensor de Pobres, Ausentes e Incapaces Mayores de Edad pueda promover o contestar la acción correspondiente.

Art. 74º Al que solicite en forma la declaración de pobreza para promover o contestar una demanda, se le expedirá certificado de dicha presentación, el cual será documento suficiente para que se lo defienda como pobre, sin perjuicio de lo que se resuelva posteriormente en el juicio de declaración de pobreza.

En caso de denegarse dicha declaratoria, el que la haya solicitado abonará los gastos causados y cesará inmediatamente la intervención del Defensor, siendo válidas, no obstante las actuaciones practicadas.

Art. 75º El Defensor tendrá a su cargo el cuidado y vigilancia de los incapaces mayores de edad, en cuanto al trato, protección y demás condiciones de una existencia digna con cargo de intervenir en los juicios en que se encuentren comprometidos la persona o los bienes de estos incapaces.

Art. 76º Corresponderá al Defensor para el cumplimiento de los fines enunciados en el artículo anterior, las siguientes atribuciones:

a) intervenir como parte legítima y esencial, en todo asunto judicial en que estuvieren interesados la persona o los bienes de los incapaces mayores de edad, sin perjuicio del régimen de la curatela establecido por la ley civil. En los juicios criminales el cargo de Defensor del incapaz equivaldrá al de curador y su nombramiento se notificará al Defensor de Pobres, Ausentes e Incapaces Mayores de Edad;

b) ejercer la defensa de los incapaces, entablando las acciones e interponiendo recursos, directa o conjuntamente con los representantes de los mismos;

c) pedir el nombramiento o remoción de curadores de los incapaces y tomar medidas para seguridad de sus bienes;

d) formular ante las autoridades judiciales denuncias por malos tratos a incapaces mayores de edad, y promover las acciones pertinentes;

e) inspeccionar los establecimientos que tengan a su cargo incapaces mayores de edad, e informarse del tratamiento que se les da y denunciar a las autoridades correspondientes los abusos o defectos que adviertan, tomando por sí las medidas que lo competa;

f) hacer arreglos con los familiares sobre prestación de alimentos;

g) proceder de propia autoridad y extrajudicialmente en defensa de las personas e intereses puestos bajo su guarda hasta tanto pueda recurrir a las autoridades competentes;

h) hacer comparecer a su despacho a los parientes, curadores o encargados de los incapaces y a cualquier persona cuando a su juicio sea necesario para el desempeño de su ministerio, a fin de pedir explicaciones o aclaraciones de denuncias por malos tratos a incapaces, lo que por cualquier otra causa sean formuladas;

i) dirigirse a cualquier persona, autoridad o funcionario público, requiriendo informe o solicitando medidas en interés de los incapaces; y

j) velar por el buen desempeño de los guardadores y curadores de incapaces.

Si se suscitaren controversias entre dos personas amparadas por el fuero de pobreza, o declarados ausentes o incapaces, el Defensor patrocinará a una de las

partes, y el Juez de la causa designará de oficio para la defensa de la otra al Defensor de Pobres en el fuero penal que no estuviere de turno.

Art. 77º Los procuradores de Pobres, Ausentes e Incapaces Mayores de edad intervendrán en los juicios en que estuvieren interesados la persona o bienes de los declarados pobres, los ausentes, ausentes con presunción de fallecimiento e incapaces cuando fueren designados por el Defensor, y deberán ajustarse a las instrucciones de éste.

Sus escritos, salvo los de mera substanciación, llevarán la firma del Defensor.

El Defensor velará porque los Procuradores promuevan las gestiones que les correspondan y cumplan activa y fielmente los deberes de su cargo.

Art. 78º El Defensor y los Procuradores de Pobres, Ausentes e Incapaces Mayores de Edad, deberán interponer necesariamente, en su caso, los recursos de reposición, apelación y nulidad, y fundarlos, contra toda resolución desfavorable a los derechos de sus representados.

El incumplimiento de esta obligación les hará pasibles de sanción disciplinarias por la Corte Suprema de Justicia.

Art. 111º Son deberes y atribuciones del Notario Público:

a) actuar en el ejercicio de la profesión únicamente por mandato de autoridad pública o a pedido de parte, interesada, o su representante;

b) estudiar los asuntos que se les encomienden en relación a su naturaleza, fines, capacidad jurídica e identidad de los comparecientes y representaciones invocadas, a los efectos de su formalización en actos jurídicos correspondientes, conforme a la Ley;

c) guardar el secreto profesional y exigir la misma conducta a sus colaboradores;

d) dar fe de los actos jurídicos autorizados por él mismo, de los hechos ocurridos en su presencia o constatados por él, dentro de sus facultades;

e) organizar los cuadernos de las escrituras matrices, llevarlos en orden numérico y progresivo y formar con ellos el registro anual;

f) recibir personalmente las manifestaciones de voluntad de las partes que creen, modifiquen o extingan relaciones jurídicas o comprobar hechos y actos no contrarios a las leyes, dando autenticidad a la documentación que resultare. Los Notarios Públicos no podrán excusarse de esta obligación sin motivo legal, bajo pena de responder por los daños causados.

g) ordenar anualmente el protocolo, en orden numérico y progresivo, que contendrá el registro de todos

los documentos redactados en los folios habilitados y originariamente movibles;

El protocolo se formará con.

1) las escrituras matrices, entendidas por tales las escrituras públicas y las notas protocolares;

2) las costancias y diligencias complementarias o de referencia que se consignen a continuación o al margen de las escrituras matrices;

3) los demás documentos que se incorporan por disposición de la ley o a pedido de las partes interesadas; y

4) el índice final.

h) proceder el 31 de diciembre de cada año al cierre del protocolo a su cargo, inutilizando bajo su firma los folios en blanco, debiendo comunicar de inmediato a la Corte Suprema de Justicia la fecha, el número y el contenido de la última actuación;

i) adoptar un sello en el que se consigne su nombre, título y la especialidad del registro del cual es titular. Dicho sello no podrá ser modificado sin la autorización de la Corte Suprema de Justicia y un facsimil del mismo quedará depositado en la Secretaría Administrativa de la Corte;

j) recavar por escrito del Registro Público pertinente certificados en que consten el dominio sobre inmuebles, o sobre muebles registrados, y sus condiciones actuales de plenitud o restricción, siempre que las escrituras a otorgarse se refieran a la transmisión o modificación de derechos reales. Dicho certificado quedará agregado al protocolo en el folio de la escritura correspondiente;

k) expedir, por mandato judicial o a petición de parte, testimonios fehacientes de todas las formalizaciones documentales que hubiere autorizado y consten en el registro a su cargo;

l) proceder a la transcripción y protocolización de documentos en los casos y formas establecidos por las leyes;

m) practicar inventarios de bienes u otras diligencias judiciales o extrajudiciales, siempre que no fueren de la incumbencia exclusiva de otros profesionales o funcionarios públicos judiciales o administrativos;

n) prestar los servicios profesionales que le son propios, todos los días, sin exceptuar los feriados, cuando le fueren requeridos. Solo podrá excusarse de hacerlo, cuando la manifestación de voluntad del compareciente o el hecho de que se trata por su objeto o fin, fuesen contrarios a la ley, a la moral o a las buenas costumbres;

ñ) realizar ante los organismos judiciales y administrativos del Estado o Municipios, las gestiones y

trámites necesarios para el cumplimiento de las funciones que este Código lo confiere, sin otro requisito que el de acreditar en debida forma la investidura del cargo;

o) elevar trimestralmente a la Corte Suprema de Justicia una relación de las escrituras otorgadas en el trimestre, con expresión de su fecha, nombre de los otorgantes y de los testigos, naturaleza del acto o negocio jurídico; y

p) residir en la localidad donde funcione la oficina notarial que le corresponda, no pudiendo ausentarse por más de diez días sin permiso de la Corte Suprema de Justicia.

Art. 118º Las escrituras y demás actos públicos sólo podrán ser autorizados por los notarios y escribanos de registros.

En los departamentos donde no haya escribanos públicos serán autorizados por los Jueces de Paz.

Art. 262º Esta Dirección General comprenderá los Registros de:

- I) Inmuebles;
- II) Buques;
- III) Automotores;
- IV) Aeronaves;
- V) Marcas y Señales de Ganado;
- VI) Prenda con Registro;
- VII) Personas Jurídicas y Asociaciones;
- VIII) Derechos Patrimoniales en las Relaciones de Familia;
- IX) Derechos Intelectuales;
- X) Público de Comercio;
- XI) Poderes;
- XII) Propiedad Industrial;
- XIII) Interdicciones;
- XIV) Quiebras y Convocaciones;
- XV) Registro Agrario.

Art. 280º Ningún Escribano podrá extender, aunque las partes lo soliciten, escritura alguna que transmita o modifique derechos reales sin tener a la vista el certificado del jefe de la sección correspondiente, en el que conste el dominio del bien y sus condiciones

actuales, bajo pena de destitución del cargo y sin perjuicio de las responsabilidades emergentes

Dicho certificado se expedirá en el día, y será válido por veinte días en la Capital y treinta días en el interior, incluyendo los inhábiles. Durante su vigencia no podrán inscribirse los embargos, inhibiciones, o cualquier otra restricción de dominio, ni ningún instrumento público o privado que restrinja, modifique, constituya o limite derechos referentes al mismo bien.

Tampoco podrán expedirse otros certificados relativos al mismo inmueble.

El funcionario que no observare las prescripciones que anteceden serán pasible de las mismas sanciones establecidas para los Escribanos Públicos.

Art. 2º Incorporase al final del Título II del Libro I de la Ley 879/81 el siguiente Capítulo:

CAPITULO XV

DEL REGISTRO AGRARIO

Art. 358º bis. En este Registro se inscribirán:

los títulos definitivos de propiedad de origen fiscal o privados y los demás actos jurídicos previstos por la Ley Nº 852 del 22 de Marzo de 1963 "Que crea el Instituto de Bienestar Rural".

ERRATAS

Art. 3º Enmiéndanse los errores materiales del Código de Organización Judicial que seguidamente se mencionan:

a) en el Capítulo IV del Título V, denominado "De los rematadores", debe leerse en su lugar "De los remates Judiciales";

b) en los artículos 43, 191 inciso c), 200 inciso f), 276, 364, 367, 368, y 371 debe leerse: Jueces de Paz Letrados" o "Juzgados de Paz Letrados" o "Juez de Paz Letrado", según sea el caso;

c) en el inciso b) del artículo 97 debe leerse: "para el ejercicio de la docencia;

d) en el artículo 187 in fine, debe leerse: "después de firmadas y numeradas"; y

e) en el párrafo 2º, in fine, del artículo 188 debe leerse: "sin perjuicio de ser sancionados por la Corte Suprema de Justicia".

DISPOSICIONES FINALES

Art. 4º Deróganse los artículos 46, 83, 84, 85, y 86 del Código de Organización Judicial.

Art. 5º La Defensoría General de Menores seguirá cumpliendo sus funciones hasta tanto fueren designa-

dos los funcionarios que por esta ley la substituyan.

Art. 6º Comuníquese al poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional a los diez y ocho días del mes de Noviembre del año un mil novecientos ochenta y dos.

Augusto Saldivar
Presidente Cámara de Diputados

Juan Ramón Chaves
Presidente Cámara de Senadores

Américo A. Velázquez
Secretario Parlamentario

Carlos María Ocampos Arbo
Secretario General

Asunción, 26 de Noviembre de 1982

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Saúl González
Ministro de Justicia y Trabajo

Gral. de Ejército Alfredo Stroessner
Presidente de la República